



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02180-2019-PA/TC  
LIMA  
SCOTIABANK DEL PERÚ SAA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Scotiabank del Perú SAA contra la resolución de fojas 107, de fecha 11 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02180-2019-PA/TC  
LIMA  
SCOTIABANK DEL PERÚ SAA

resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la empresa demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 6 de febrero de 2017 expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 6), que confirmó la sentencia de fecha 29 de abril de 2016 expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de dicha Corte (f. 12), que estimó parcialmente la demanda de pago de beneficios sociales, indemnización u otros beneficios económicos que interpuso don César Jonathan Rosales Layseca en su contra; y, en tal sentido, le ordenó pagar la suma de S/ 3135.81 a favor de este último (Expediente 8651-2012).
5. En síntesis, alega que han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por las siguientes razones: (i) no se ha fundamentado la razón por la cual no resulta compensable el reconocimiento de deuda de fecha 11 de abril de 2008, suscrita por don César Jonathan Rosales Layseca a su favor, por concepto de beneficios sociales [concretamente denuncia que la fundamentación es aparente]; (ii) sus medios probatorios no fueron debidamente valorados [específicamente denuncia un vicio de congruencia]; y (iii) tampoco se ha dado respuesta a cada una de sus alegaciones [puntualmente denuncia que la fundamentación es insuficiente].

Ahora bien, en cuanto a los puntos (i) y (ii) esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, pues más allá de lo puntualmente aducido, lo realmente objetado es el criterio jurisdiccional adoptado, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte del órgano judicial, lo que no ha ocurrido en el presente caso por encontrarse debidamente motivada la resolución cuestionada. Por ende, en la medida que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

7. En lo concerniente al punto (iii), esta Sala del Tribunal Constitucional estima que de acuerdo con lo indicado en la sentencia recaída en el Expediente 01291-2000-PA/TC, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02180-2019-PA/TC  
LIMA  
SCOTIABANK DEL PERÚ SAA

es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

8. Queda claro, entonces, que el fundamento de su reclamación carece de relevancia *iusfundamental*. Por lo tanto, no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo, pues al fin y al cabo, el presente proceso de amparo no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL